RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2017-0396-TRA-PI

SOLICITUD DE INCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS "CRYSTAL"

CRYSTAL BRAND COMPANY LIMITED, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2015-3037)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0006-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con once minutos del veinte de marzo del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada Marianella Arias Chacón, mayor de edad, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad 1-679-960, apoderada especial de la empresa **CRYSTAL BRAND COMPANY LIMITED**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de la Isla de Man, domiciliada en Fort Anne, Douglas, Isle of Man, iM1 5PD, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:25:12 horas del 29 de mayo del 2017.

Redacta la Juez Ortiz Mora y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Inicialmente, la representación de la empresa **NEW MERRICK LIMITED,** sociedad organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, domiciliada en PO Box 957, Offshore Incorporations Centre, Road Town, Tortola British Virgin Islands, presentó solicitud de inscripción de la marca de

servicios **CRYSTAL,** para proteger y distinguir en clase 43 *"Servicios de hotel y complejo hotelero, provisión de instalaciones de uso general para reuniones, conferencias y exposiciones"*. Siendo que en fecha 19 de abril del 2016 se traspasan las marcas CRYSTAL y CRYSTAL (diseño) y Diseño Especial de la compañía **NEW MERRICK LIMITED** a la empresa **CRYSTAL BRAND COMPANY LIMITED**. Posterior a ello, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 10:25:12 horas del 29 de mayo del 2017, rechazó la inscripción de la marca CRYSTAL por transgredir el artículo 8 inciso d) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la representación de la empresa **CRYSTAL BRAND COMPANY LIMITED**, apeló la resolución indicada, y en escrito presentado ante este Tribunal de alzada manifestó en sus agravios lo siguiente: Que el Registro de la Propiedad Industrial denegó la solicitud de la marca CRYSTAL, en virtud de la inscripción previa de los nombres comerciales HOTEL CRYSTAL registro 39994 y MOTEL CRISTAL registro 35553. Sin embargo, en el mes de julio del 2017 se presentaron acciones de cancelación por falta de uso en contra de los nombres comerciales antes indicados, por esta razón, dicha representación, solicitó al Tribunal Registral Administrativo que decrete un suspenso de las diligencias de apelación del distintivo hasta que se resuelvan las acciones de cancelación correspondiente.

Es entonces que mediante el Voto 691-2017 de las 10:55 horas del 11 de diciembre del 2017, este Tribunal suspendió el conocimiento del recurso de apelación planteado, en virtud de haberse presentado la acción de cancelación por falta de uso en contra de los nombres comerciales HOTEL CRYSTAL registro 39994 y MOTEL CRISTAL registro 35553, hasta que el Registro de la Propiedad Industrial resolviera la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la solicitante.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene lo siguiente:

1- Que el nombre comercial HOTEL CRYSTAL, registro 39994 se encuentra Cancelado, desde el 10 de enero del 2020. (folio 107 legajo de apelación digital).

2- Que el nombre comercial MOTEL CRISTAL, registro 35553 se encuentra Cancelado, desde el 17 de enero del 2020. (folio 109 legajo de apelación digital).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. En cuanto a la prueba constante en el expediente, se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, las certificaciones de nombre comercial RNPDIGITAL-503432-2020 y RNPDIGITAL-503417-2020, a folios 107 y 109 del legajo de apelación digital.

QUINTO. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesaria sanear.

SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Previo a las consideraciones de fondo este Tribunal mediante el Voto 691-2017 de las 10:55 horas del 11 de diciembre del 2017, suspendió el conocimiento del recurso de apelación planteado, en virtud de haberse planteado cancelación por falta de uso en contra de los nombres comerciales HOTEL CRYSTAL registro 39994 y MOTEL CRISTAL registro 35553, hasta que el Registro de la Propiedad Industrial resolviera la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la solicitante.

Revisado el expediente y vistas las certificaciones emitidas por este Tribunal visibles a folios 107 y 109, donde se indica que los nombres comerciales HOTEL CRYSTAL registro 39994 y MOTEL CRISTAL registro 35553, se encuentran cancelados desde el 10 y 17 de enero del 2020 respectivamente, se procede a levantar la suspensión ordenada en el Voto 691-2017 de las 10:55 horas del 11 de diciembre del 2017 ya señalado, para conocer el fondo del recurso planteado en contra de la resolución de las 10:25:12 horas del 29 de mayo del 2017.

Conforme lo expuesto, este Tribunal considera que al no existir obstáculo para la continuación del procedimiento iniciado, debe declarar con lugar el recurso de apelación

presentado por la licenciada Marianella Arias Chacón, apoderada especial de la empresa **CRYSTAL BRAND COMPANY LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:25:12 horas del 29 de mayo del 2017, la que en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **con lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **CRYSTAL BRAND COMPANY LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:25:12 horas del 29 de mayo del 2017, la que en este acto **se revoca** y se ordena al Registro, continuar con el trámite de la solicitud de la marca de servicios **CRYSTAL,** sí otro motivo ajeno al aquí examinado en esta instancia no lo impidiere. Sobre lo decidido en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermudez

Oscar Rodríguez Sánchez ***Leonardo Villavicencio Cedeño***

Priscilla Loretto Soto Arias ***Guadalupe Ortiz Mora***

Maut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:
MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS
TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO
TG: MARCAS INADMISIBLES
TNR: 00.41.33